



RADICADO: 2020-0047
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA GIRALDO LOAIZA Y OTRO
DEMANDADO: CLÍNICA PORVENIR LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso incoada por las partes. Sírvasse proveer.
Soledad, 25 de junio de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación recibida el 18 de junio del presente año, impetrada por el Dr. JORGE URIEL CARDONA BETANCUR en calidad de apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de la CLÍNICA PORVENIR LTDA mediante memorial del 23 de junio de 2021.

Las partes solicitaron a través de sendos memoriales la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho y la entrega de títulos judiciales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social¹, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

En este orden de ideas corresponde al despacho entrar a examinar cada uno de los elementos descritos en la norma para determinar si el caso en estudio cumple los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y para tal efecto se encuentra que (i) el apoderado de la parte demandante presentó el escrito solicitando sea decretada la terminación; (ii) no se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes; (iii) revisado el poder conferido por el demandante a su apoderado se verifica que este último tiene facultad para recibir, y por ultimo (iv) en el memorial se hace mención expresa respecto al pago total del crédito.

Corolario con lo expuesto, resulta procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Con respecto al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento y se atenderá a lo decidido a través de auto del 27 de mayo de 2021, máxime que el levantamiento de

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del Código Judicial.



las medidas ya fue comunicada a las entidades financieras correspondientes, como consta en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. DECLÁRESE terminado por pago total de la obligación el presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por OLGA GIRALDO LOAIZA Y JORGE URIEL CARDONA BETANCUR contra CLÍNICA PORVENIR LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. ATENERSE a lo decidido a través de auto del 27 de mayo de 2021 en lo que concierne al levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales.
3. ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aae07b8315f9a97404b4c1e063e9dc629cd87db8cc5ac0808be4f587006242b

Documento generado en 25/06/2021 12:58:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**